

-----**NÚMERO: 21 (VEINTIUNO)**-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas a treinta de marzo de dos mil veintiuno.-----

-----**V I S T O** para resolver el **Toca número 21/2021** relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente ***** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ***** ***** ***** en contra de*****, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y;-----

-----**R E S U L T A N D O :** -----

-----**PRIMERO.-** El auto impugnado por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere se transcribe a continuación: -----

*“...En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los **DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.***

*Se le tiene por recibido el escrito presentado por la C.*****, a quien con su escrito de cuenta y vistas las manifestaciones a que se contrae, y por cuanto a lo solicitado se le dice que no ha lugar admitir a tramite el incidente que pretende promover, en virtud que del escrito incidental se advierte, que la acción lo es pensión alimenticia, guarda y custodia, por lo que tomando en consideración que la incidencia que se plantea, se trata de alimentos y guarda y custodia y menores, en donde los plazos para la contestación, lo es de diez días, así como para el periodo probatorio lo son de diez días, tiempo en el que no se tiene la oportunidad suficiente para poder contestar, u oponer excepciones e impugnar lo referente a todo lo que abarca el concepto de pensión alimenticia, y ofrecer y desahogar una serie de pruebas*

en las que incluyendo los estudios psicológicos así como socioeconómicos, requieren de un lapso de tiempo que rebasa el señalado para las incidencias, es por lo que a efecto de que las partes tengan la oportunidad procesal de llevar el procedimiento, en la forma de juicio con los periodos que la ley señala, se determina que la vía elegida no es la correspondiente para la acción que intenta, por lo que se le dice que no ha lugar a admitir a trámite dicha incidencia, en virtud de no ser la vía elegida, la correcta, tiene aplicación a lo anterior el siguiente criterio:

ÉPOCA: Novena Época

Registro: 178665

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 25/2005

Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. (SE TRANSCRIBE)

Por otra parte y en cuanto a lo solicitado sobre compensación económica y liquidación de sociedad conyugal, se le dice que previamente deberá manifestar si es su deseo someterse al procedimiento de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, como lo es la mediación.

Lo anterior con apoyo en los artículos 4º., 5º., 22, 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

...NOTIFIQUESE.-"

-----**SEGUNDO.-** Inconforme con la determinación anterior, la demandada interpuso recurso de apelación, que se admitió en ambos efectos por auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, y que correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el presente Toca mediante proveído de fecha dieciocho de marzo del año en curso, para la sustanciación del citado recurso.-----

-----Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales y una vez desahogada la vista por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala en fecha diecinueve de marzo del año en curso, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente.-----

-----**TERCERO.**- La apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial presentado mediante el Tribunal Electrónico en fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, que obra agregado a los autos del presente Toca a fojas 7 a la 15 agravios a los que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo modificador de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por la parte demandada***** consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

*“En contra del auto de fecha 19 de enero 2021, por medio del cual se tiene por no admitido el INCIDENTE DE PENSION ALIMENTICIA, GUARDA Y CUSTODIA, COMPENSACIÓN ECONÓMICA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DERIVADO DEL DIVORCIO INCAUSADO tramitado ante usted C. Juez bajo el número de expediente *****, acuerdo que me permito transcribir: (se transcribe)*

PROCEDENCIA DE LA VÍA ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA (se transcribe)

Los hechos que originan motivan el presente recurso son los siguientes:

*1.- El pasado 18 de enero de 2021, la suscrita presentó la demanda incidental correspondiente al INCIDENTE DE PENSION ALIMENTICIA, GUARDA Y CUSTODIA, COMPENSACIÓN ECONÓMICA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DERIVADO DEL DIVORCIO INCAUSADO tramitado ante usted C. Juez bajo el número de expediente *****.*

2.-En virtud de lo anterior, el pasado 19 de enero de 2021, se emitió el acuerdo que por esta vía se impugna mismo que transcribe (se transcribe)

El referido acuerdo fue notificado mediante la lista de esa propia fecha lo que estando dentro del término señalado por el artículo 915 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.

De la anterior transcripción se puede apreciar claramente que el estudio de la demanda incidental se dio de una manera incorrecta pues el simple hecho de no admitirlo basado en que no es la vía correcta no demuestra más que una ausencia de legalidad, toda vez que el acuerdo referido contradice plenamente lo establecido por el párrafo segundo del artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado el cuál a la letra dice lo siguiente: (se transcribe)

Del señalamiento hecho en la transcripción anterior, se aprecia claramente como la ley de la materia señala claramente, que en caso de que no se llegue a un acuerdo respecto al convenio presentado con la demanda de divorcio, se dejará expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, ahora bien no podemos pasar por alto que los requisitos que se deben cubrir en el convenio establecido por el artículo 249 del Código Civil Vigente en el Estado, son precisamente la cuestión de las reglas de la guarda y custodia de los hijos menores, la modalidad para ejercer el derecho de visita y el modo de atender las necesidades de los hijos, por lo que para robustecer lo anterior me permito transcribir la parte atinente del artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado respecto al razonamiento en comento. (se transcribe)

*Luego entonces al cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 249 del Código de Civil Vigente en el Estado, y al no haber llegado a ningún acuerdo entre las partes para el cumplimiento del mismo, la suscrita bajo la tutela conferida en el artículo 251 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, puede promover a través de la vía incidental lo referente a la Pensión Alimenticia y la Guarda y Custodia de nuestros menores hijos, toda vez que esta acción emana de manera directa del Juicio Principal de Divorcio Incausado registrado bajo el número ***** señalado ante usted C. Juez*

Si lo anterior no fuera suficiente para acreditar el dicho de la suscrita me permito transcribir la siguiente tesis:

DIVORCIO INCAUSADO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACION (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO) (SE TRANSCRIBE)

De la anterior transcripción, podemos apreciar que al ser parte de la Litis principal, la cuestión de la pensión alimenticia y la guarda y custodia de los menores el Incidente promovido por la suscrita debió ser admitido para no vulnerar el principio de unidad y concentración establecido por la Suprema Corte específicamente en los asuntos referentes al divorcio Incausado, por lo que la suscrita se encontrara perfectamente dentro de dicho supuesto

Ahora bien, al memento de realizar el acuerdo de fecha 19 de enero de 2021, ese H. Juzgador funda su

razonamiento en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

PROCEDENCIA DE LA VIA, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA (SE TRANSCRIBE)

En innegable la contradicción existente entre el razonamiento jurídico hecho por ese H. Juzgador y el interés superior de los menores, lo anterior es así, toda vez que refiere que al no ser la vía correcta deberán intentarse por otra como lo son la vía sumaria para la pensión alimenticia y la vía ordinaria para la guarda y custodia, lo cual está muy lejos de velar por los intereses de los menores ya que al intentar las acciones señaladas por las vías diversas, las mismas prolongarían el tiempo ar que se decreten, vulnerando así el derecho a la justicia pronta y expedita, consagrado en el propio artículo 17 de nuestra Carta Magna, además debió admitir el presente incidente en virtud de la economía procesal.

Si lo anterior no fueron suficiente, intentar por las vías diversas las acciones multicitadas, retrasan el acceso de los menores al derecho de la pensión alimenticia y del desarrollo de los mismos al retardar el acuerdo correspondiente a la convivencia y al embargo precautorio de los alimentos correspondientes.

Respecto al pronunciamiento sobre la manifestaciones que debe hacer la suscrita sobre si es su deseo al procedimiento de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, como lo es la mediación, desde este momento manifestó que no es mi deseo someterme a dichos medios alternativos. ...”

-----**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones de la inconforme en contra del auto impugnado pronunciada por la Juez de Primera Instancia, se arriba a la conclusión de que los conceptos de agravio resultan FUNDADOS en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

----- Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada alega a manera de agravios en esencia que

la juez natural no estudió de manera correcta la demanda incidental, pues el simple hecho de no admitirla basado en que no es la vía correcta, no demuestra mas que ilegalidad, vulnerando el principio de unidad y concentración establecido por la Suprema Corte, pues se aduce que debería intentarse por otras vías como lo son la sumaria para la pensión alimenticia y la ordinaria para la guarda y custodia, estando muy lejos de velar por los intereses de los menores, pues al intentar las acciones señaladas, se prolongaría el tiempo para que se decreten, vulnerando el derecho de justicia, pronta y expedita, retardando a los menores del derecho de la pensión alimenticia, convivencia y embargo precautorio, contradiciendo además lo que señala el parrafo segundo del artículo 251 del Código Civil vigente en el Estado, es decir que al no llegarse a un acuerdo respecto al convenio presentado en la demanda de divorcio, se dejarán a salvo los derechos de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, debiendo cumplir el referido convenio con los requisitos del artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado, los cuales fueron cumplidos a cabalidad.-----

-----Lo anterior expuesto se declara fundado. Ello, se considera así, debido a que el juez de primera instancia al dictar la sentencia en la que disuelve la sociedad conyugal, concretamente en los resolutivos segundo y tercero, deja a salvo los derechos de los cónyuges para que los hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al

convenio, contradiciéndose al dictar el auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, en el cual indica que la vía elegida no es la correspondiente para la acción que intenta.-----

----Para tratar de entender mejor la solución de caso, es necesario precisar que el juicio de divorcio sin expresión de causa o incausado, goza de una tramitación especial, pues por una parte se inicia bajo las reglas del juicio ordinario al no existir una vía específica para ello, de acuerdo con el numeral 462 en relación con el 557 del Código Procesal Civil, sin embargo, tales reglas solo aplican en la fase postulatoria, y en su caso, hasta la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial, o bien la que lo disuelve y aprueba el convenio con lo que se daría por concluido el juicio.-----

----Empero, en los casos de la sola disolución del matrimonio, y quedar vigentes los temas del convenio, los que también forman parte de la litis, se transita de la vía incidental (ordinaria) a las reglas de los incidentes por disposición expresa del legislador en el artículo 251 párrafo segundo del Código Civil, es decir, es la vía expresamente señalada para la tramitación de esos temas, los que debe señalarse forman parte de la litis del propio juicio y que faltan por resolver.-----

----Para pronta referencia conviene traer a cita lo que dispone el artículo 251 del Código Civiles del Estado de Tamaulipas, el cual señala:-----

***ARTÍCULO 251.-** En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida.*

De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.

-----Del cual se obtiene como arriba se mencionó, que al no llegar las partes a un acuerdo sobre los temas del convenio exhibido, **el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio,** situación que aconteció en el presente juicio, dado que la demandada fue declarada en rebeldía al no dar contestación a la demanda, ni exhibir contra propuesta de convenio, de modo que no se llegó a un acuerdo con el referido convenio.-----

----Ante la ausencia de consenso en los temas materia del convenio, la señora *****,

mediante escrito presentó el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el incidente respectivo para que se resolviera lo concerniente a la pensión alimenticia, guarda y custodia, compensación económica y liquidación de la sociedad conyugal, el cual debió admitirse al corresponder con el mandato de ley de sustanciar esos temas bajo las reglas de los incidentes o vía incidental por formar parte de la litis del juicio de divorcio sin expresión de causa, como se precisó con antelación.-----

-----Es preciso indicar que, el juicio de divorcio sin expresión de causa es un proceso en el que se ventilan dos pretensiones principales, a saber: la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias inherentes a ésta. Ahora bien, cuando las leyes locales que lo regulan, admiten la posibilidad de escisión, siempre que se actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado en común puede culminar con más de una sentencia definitiva y no sólo con una en la que se decida la totalidad del litigio, de tal suerte que si se satisfacen los requisitos para decretar la disolución del matrimonio, pero no hay acuerdo sobre la pretensión relativa a las consecuencias del divorcio, se procederá a la escisión de la causa, para así dictar la sentencia de la disolución conyugal, y convocar a las partes, para hacer valer sus derechos durante la continuación del juicio que habrá de concluir con la resolución de la contienda referente la pretensión de regular las consecuencias del divorcio.-----

---- Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia por contradicción cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:-----

***“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO
DECRETA, AUN SIN RESOLVER LA
TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES
INHERENTES AL MATRIMONIO, PROCEDE
EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO
(LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, COAHUILA Y AGUASCALIENTES)
El juicio de divorcio sin expresión de causa es
un proceso en el que se ventilan dos
pretensiones, a saber: la disolución del vínculo
matrimonial y la regulación de las
consecuencias inherentes a ésta. Ahora bien,
cuando las leyes locales que lo regulan, admiten
la posibilidad de escisión, siempre que se
actualicen ciertos supuestos, el proceso iniciado
en común puede culminar con más de una
sentencia definitiva y no sólo con una en la que
se decida la totalidad del litigio. En el caso del
juicio en cuestión, la resolución que decreta el
divorcio concierne a la controversia principal,
por lo que materialmente es una sentencia
definitiva, independientemente de las alusiones o***

denominaciones formales con las que se refiera a ella el legislador, en contra de la cual procede el juicio de amparo directo en conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, y no el juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito.”

-----Es decir, como se ha venido apuntando en el presente fallo, el trámite procesal para el desarrollo del juicio de divorcio sin expresión de causa permite, en ciertos casos, como es el que nos ocupa, la escisión del procedimiento para lograr la conclusión del mismo, una primera parte para decidir la disolución del vínculo matrimonial y una segunda seguida en vía incidental para resolver todos los temas inherentes al convenio de divorcio a que alude el numeral 249 del Código Civil.-----

-----En consecuencia deberá revocarse el auto de fecha once de enero de dos mil veintiuno, para que ahora en su lugar se determine la admisión del incidente planteado, confirme a lo dispuesto en el resolutivo tercero de la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, auto que deberá quedar redactado en los términos siguientes:-----

*“...Por recibido el escrito presentado vía electrónica en fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, signado por la C.*****, en representación de sus menores hijos,*

*****,

*dentro del expediente número *****; por el cual comparece a formular incidente, para resolver los temas relativos a **PENSIÓN ALIMENTICIA, GUARDA Y CUSTODIA, COMPENSACIÓN ECÓNOMICA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, fundándose en los hechos y disposiciones legales que refiere; por ser lo procedente conforme a lo dispuesto por los artículos 251 del Código Civil, 143 y 144 del Código Procesal Civil, el mismo se admite a trámite, por lo que córrase traslado a la contra parte mediante notificación personal, con la copia de dicho escrito y documentos que acompañó, para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a su interés convenga dentro del presente incidente....”*

-----**CUARTO.**- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado fundados los conceptos de agravio expresados por la C.*****; consecuentemente, se revoca el auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, que da materia a este recurso, para quedar redactado en los términos precisados en la parte final del considerando tercero del presente fallo.-----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:**-----

-----**PRIMERO.**- Han resultado fundados los conceptos de agravio expresados por la demandada en contra del auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente ***** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por *****
***** en contra de*****
de*****
Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuya parte resolutive se transcribe en el resultando primero de la presente resolución. -----

-----**SEGUNDO.**- Se **REVOCA** el auto a que se alude en el punto resolutive anterior y que fuera impugnada por medio del recurso de apelación que ahora se resuelve, para que subsista en los siguientes términos:-----

*“...Por recibido el escrito presentado vía electrónica en fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, signado por la C.*****
en representación de sus menores hijos,

***** dentro del expediente número *****;*

*por el cual comparece a formular incidente, para resolver los temas relativos a **PENSIÓN ALIMENTICIA, GUARDA Y CUSTODIA, COMPENSACIÓN ECÓNOMICA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, fundándose en los hechos y disposiciones legales que refiere; por ser lo procedente conforme a lo dispuesto por los artículos 251 del Código Civil, 143 y 144 del Código Procesal Civil, el mismo se admite a trámite, por lo que córrase traslado a la contra parte mediante notificación personal, con la copia de dicho escrito y documentos que acompañó, para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a su interés convenga dentro del presente incidente....”*

-----**TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución, remítase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firmó el licenciado ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrado de la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos licenciada Alejandra García

Montoya, Secretaría Proyectista en funciones de Secretaria
de Acuerdos, que autoriza.- DOY FE. -----

LIC. ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR
MAGISTRADO

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA
SECRETARIA PROYECTISTA EN
FUNCIONES DE SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----
L'AASS/RAUP

La Licenciada REYNA ANAKAREN URIEGAS PEREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 21 dictada el (MARTES, 30 DE MARZO DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de 16 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.